

Mérida, Yucatán, a quince de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70114513**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.372 PASAJES TERRESTRES, POR UN MONTO DE \$10,171.03 CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE”.

SEGUNDO.- El día ocho de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

C O N S I D E R A N D O S

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR

MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 1116/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.372 PASAJES TERRESTRES, CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE 2013... CONTENIDA EN OCHENTA Y CINCO COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUENSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.372 PASAJES TERRESTRES, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre de dos mil trece, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70114513 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió

traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día cinco de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/965/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3700.372 PASAJES TERRESTRES, CORRESPONDIENTES AL MES DE MARZO DE 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- En fecha trece de diciembre de dos mil trece, le fue notificado al particular personalmente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio relacionado en el antecedente SEXTO, y el marcado con el número CM/UMAIP/1142/2013, de fechas cuatro de noviembre y trece del citado mes y año, respectivamente, siendo que mediante el primero rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, remitiendo diversos anexos, y con el segundo adjuntó varias constancias, seguidamente del análisis efectuado al segundo de los oficios en cuestión se desprendió que en fecha trece de diciembre del año que nos ocupa, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del

recurrente; esto es modificó el resolutivo PRIMERO de la determinación de fecha ocho de octubre del propio año a través de la cual había ordenado a entrega de la información solicitada por el particular en copias simples; quedando la entrega en modalidad electrónica; ulteriormente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró correr traslado al particular de las documentales señaladas con anterioridad y dar vista del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1142/2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece, y disco magnético adjunto al mismo, así como del Informe Justificado y constancias de Ley, a fin que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha nueve de mayo de dos mil catorce, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605 se le notificó a la Autoridad compelida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente se realizó personalmente el día veinte de junio del propio año.

DÉCIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de junio del año dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

UNDÉCIMO.- En fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,678, le fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el proveído reseñado en el antecedente DÉCIMO.

DUODECIMO.- Por acuerdo dictado el día tres de septiembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo

General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 126, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70114513, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3700.372, Pasajes Terrestres, por un monto de \$10,171.03 correspondiente al mes de marzo de 2013.*

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3700.372, Pasajes Terrestres, correspondiente al mes de marzo de 2013*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Órgano Colegiado, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de

establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información petitionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuenta_s13.pdf, que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a saber: 3000.3700.372, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: “Servicios Generales”, que el concepto 3700, se denomina: “Servicios de Traslado y Viáticos”, y que la partida 372, es conocida como “Pasajes Terrestres”, la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de traslado de personal por vía terrestre urbana y suburbana, interurbana y rural, taxis y ferroviario, en cumplimiento de sus funciones públicas.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70114513 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la factura, equivalente, o cualquier otro documento que se suministre sean de aquéllos que tengan como objetivo respaldar o justificar el pago realizado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.372, pudiendo ser expedida por un tercero ajeno al Sujeto Obligado; **2)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de diez mil ciento setenta y un pesos 03/100 M.N.; **3)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de “PAGADO”, y **4)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas petitionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3700.372.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas o equivalentes que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.372 en el mes de marzo del año dos mil trece por la cantidad de diez mil ciento setenta y un pesos 03/100 M.N., deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** que en efecto se trate de documentos que acrediten y comprueben que el Sujeto Obligado realizó pagos en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.372, puesto que para ello este Organismo Autónomo sí cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; **b)** cerciorado lo anterior, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.372; **c)** posteriormente, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda “PAGADO” con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3700.372, el Órgano Coelgiado no cuenta con atribuciones para ello; y **d)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso, para no desestimar la presunción que la información sí es la que el Sujeto Obligado utilizó para respaldar los gastos de la partida correspondiente.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso **c)** previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3700.372, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado

como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

En primera instancia, a fin de establecer si en la especie se surten los extremos reseñados en el inciso **a)**, se procedió al análisis de las documentales contenidas en el CD que fue remitido por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1142/2013, a saber: ochenta y cinco constancias, contenidas en ochenta y cinco hojas, de las cuales se discurren, treinta y siete comprobantes, comprendidos en treinta y siete hojas, y cuarenta y ocho recibos, inmersos en cuarenta y ocho hojas, coligiéndose, que los recibos, si bien amparan una erogación efectuada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, lo cierto es que no justifican un pago con motivo de la partida 3000.3700.372, por lo que no guardan relación con la información petitionada por el impetrante, y en consecuencia en la especie no serán tomados en cuenta como aquéllos que justifican los pagos del Sujeto Obligado con motivo de la partida 3000.3700.372; por consiguiente, de las ochenta y cinco constancias enviadas por la autoridad, treinta y siete sí cumplen con lo citado en el inciso **a)**.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso **b)**, se colige que la Unidad de Acceso obligada, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección

de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.1116/13 de fecha tres de octubre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de ochenta y cinco hojas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, siendo que solamente treinta y siete comprobantes, contenidos en treinta y siete hojas serán tomadas en cuenta, esto, en virtud de lo esbozado en el párrafo anterior, presumiéndose por dicha circunstancia, que aquéllos son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3700.372.

No obstante lo anterior, esto es, que la información fue remitida por la Unidad Administrativa competente, con el objeto de analizar si el extremo descrito en el inciso **c)** se surte o no, se efectuó el análisis pormenorizado a cada una de los comprobantes remitidos, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.372 en el mes de marzo de dos mil trece, únicamente acontece con diez de los treinta y siete comprobantes que fueran puestos a disposición del ciudadano, pues los comprobantes con número de folio: 2913, A 6144876, 2591, 2976, 8724067454, A 2595007, 2869, AA 727647, 3010, 3014, 3107, 3120, 3102, AB 45.704, AA-379, A 0541213, AA 962700, A 7225407, AA 570588, 0087, A 4524569, 2855, A 5115969, 4626, AA 844914, Q 116467 y F 138, todos a favor del Municipio de Mérida, Yucatán, los cuales, ostentan elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizados por el Ayuntamiento en cuestión para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de marzo de dos mil trece, ya que todos ostentan fechas que no coinciden con el que indicara la impetrante, pues ésta petición información relativa al mes de marzo de dos mil trece, y no detentan algún otro dato del cual se pueda inferir que en efecto fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los

gastos aludidos, sino que sólo se cuenta con los elementos que desvirtúan dicha circunstancia; aunado a que del oficio a través del cual la Unidad Administrativa competente dio contestación, no se observa que hubiere efectuado aclaración alguna de la cual se pueda desprender que a pesar de ostentar fechas diversas a la indicada por el ciudadano, éstas sí fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados con cargo a la partida aludida; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si la autoridad las utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 3000.3700.372 en el mes de marzo de dos mil trece, a pesar de contener elementos que desvirtúan dicha presunción, no se tomarán en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fueron utilizadas por la autoridad, o bien, las que en su caso remitiera la autoridad previa aclaración que corresponden a las utilizadas para dichos fines.

En ese sentido, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso **d)**, es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente en diez comprobantes, de los treinta y siete, como aquéllos que acreditan los pagos del Sujeto Obligado en el mes de marzo de dos mil trece con cargo a la partida en cuestión; siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas los diez comprobantes remitidos por la autoridad en diez hojas, que comprueban los pagos aludidos, vinculados con el total que cada una de ellas respalda.

	FACTURA/RECIBO	EXPEDIDA POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1.	0125	TAXI No. 108 PUERTO TAMPICO S/N COL. MIRAMAR	-----	13 MARZO-2013	\$200.00
2.	0400 B	UNIÓN DE TAXISTAS REVOLUCIÓN, S.A.	-----	13 MARZO -2013	\$150.00
3.	5768 B	TRANSPORTE SEGURO	-----	13-MARZO-2013	\$120.00

4.	E. 219159	NUEVA IMAGEN TAXI AEROPREMIER	-----	13-MARZO-2013	\$205.00
5.	G 6429	SITIO 185 FIESTA AMERICANA HOTEL & RESORT	-----	13-MARZO-2013	\$200.00
6.	B. 7418	SITIO 185 FIESTA AMERICANA HOTEL & RESORT	-----	13-MARZO-2013	\$140.00
7.	45150	ALIANZA TRANSPORTISTAS EN LA MODALIDAD DE TAXIS SITIO MINERVA A.C.	-----	13-MARZO-2013	\$200.00
8.	COMPROBANTE DE TRANSPORTACIÓN	SITIO 37 TAXI PLAZA DEL SOL CHAPALITA	-----	13-MARZO-2013	\$135.00
9.	COMPROBANTE DE TRANSPORTACIÓN	SITIO 37 TAXI PLAZA DEL SOL CHAPALITA	-----	13-MARZO-2013	\$150.00
10.	54485	CAMIONERA DEL GOLFO	-----	01-MARZO-2013	\$490.00
TOTAL:					\$1,990.00

De la sumatoria de las cantidades señaladas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas o equivalentes que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N, que resulta ser menor a la señalada por el impetrante en su solicitud de acceso a la información, coligiéndose un faltante por la cifra de ocho mil ciento ochenta y un pesos 03/100 M.N.; en este sentido, se arriba a la conclusión que la información fue entregada de manera incompleta al ciudadano, causándole un perjuicio y coartando su derecho de acceso a la información, toda vez que no le fue entregada en su totalidad la información que satisface su pretensión.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentra viciada de origen, pues entregó de manera incompleta la información toda vez que la sumatoria efectuada a las cifras de los totales por los que fueron emitidos los diez comprobantes descritos en la tabla que precede, se advirtió un faltante.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis de manera conjunta, del

agravio vertido por el particular al interponer el presente medio de impugnación y de la determinación que emitiera la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha trece de diciembre de dos mil trece, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado.

Como primer punto, conviene precisar que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, al presentar el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, en el apartado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, adujo que su inconformidad radicaba en la modalidad en la que le fue proporcionada por la autoridad, toda vez que manifestó esencialmente lo siguiente: *“por este medio me inconformo de la resolución en la que se señala que se proporcionará en la modalidad de copias simples”*.

En lo referente al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad, en lo inherente a los diez comprobantes aludidos en el cuadro inserto en el Considerando que antecede, cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

Al respecto, conviene precisar que no obstante por regla general no debería realizarse el análisis de la determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, ya que esto sólo resulta acertado cuando se tiene certeza que la información que se ordena entregar satisface el interés del particular; lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entrará al estudio de la misma; ya que distinto hubiere sido el caso que la conducta de la obligada hubiere consistido en poner a disposición del ciudadano información que en su integridad no corresponde a la solicitada.

Por lo tanto, en el presente considerando se abordará si las gestiones efectuadas por parte de la Unidad de Acceso constreñida, en cuanto a la modalidad en que determinó entregar la información a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, son suficientes para cesar la parte de los efectos del acto reclamado en lo que a la modalidad de la información se refiere.

En autos consta la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70114513, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo PDF, que contiene los diez comprobantes, descritos en el cuadro inserto en el Considerando que precede, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70114513.pdf"; documentos de mérito presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1142/2013 de misma fecha.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70114513 en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que la documentación comprobatoria que fue valorada en el Considerando SEXTO, ya obra en versión electrónica, pues la misma se visualiza del contenido del medio magnético en cuestión.

En este sentido, aun cuando en el presente asunto, atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en los comprobantes, se determinó que la información fue proporcionada al particular de manera incompleta, pues de las operaciones

matemáticas conducentes se coligió un faltante entre la cifra obtenida y la señalada por el impetrante, y los diez comprobantes que nos ocupan sí corresponden a la información que es del interés del particular; no resulta necesario instar a la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable para efectos que una vez realizada las aclaraciones pertinentes, pusiera nuevamente a disposición del C. XXXXXXXXXXXXXXXX los comprobantes analizados en el presente apartado en modalidad electrónica, **toda vez que esto ya fue efectuado a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece.**

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70114513.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día trece de diciembre del año dos mil trece, pues dicha documental indica que el día trece del referido mes y año le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Con todo, se concluye que en lo atinente a la entrega de los diez comprobantes relacionados en la tabla inserta en el segmento que antecede, en modalidad electrónica, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante determinación de fecha trece de diciembre de dos mil trece, sí resulta acertada.

OCTAVO.- Finalmente, en virtud de lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, se concluye que la respuesta de fecha trece de diciembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que atendiendo a los elementos insertos en los comprobantes, se determinó que la información fue entregada de manera incompleta, ya que de las operaciones matemáticas efectuadas entre la cifra indicada por el impetrante y la obtenida de la sumatoria de cada uno de los comprobantes, se coligió un faltante; aunado a que existen elementos insertos en veintisiete comprobantes que desvirtúan la presunción que éstos fueron utilizados por

el Sujeto Obligado para amparar los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3700.372 en el mes de marzo de dos mil trece; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que:

a) Requiera a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** para efectos que: realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la factura o facturas o equivalentes que respalden la cantidad que resultara faltante para amparar los gastos por la cantidad de \$10,171.03, esto es, una o varias documentales de cuya suma o cifra, según sea el caso, se acredite el faltante por la cantidad de \$8,181.03, y la(s) entregue, o en su caso, declare su inexistencia.

b) Entregue al impetrante, la información que le hubiere remitido la Dirección de Finanzas y Tesorería,

2. Se convalida la diversa de fecha trece de diciembre de dos mil trece, en lo que respecta a la modalidad de entrega de los diez comprobantes.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, para efectos que **emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a) y b).

4. **Notifique** al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. **Envíe** a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

No se omite manifestar que si de las constancias que remita la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, esto es, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, algunas ostentaren como importe total una cantidad en euros, dólares o cualquier otra moneda diversa al peso mexicano, deberá indicar su equivalente en pesos mexicanos, a fin que el recurrente esté en aptitud de poder determinar dichas erogaciones.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha trece de diciembre del propio año, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que

deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis. - - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**